RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa - Medida Cautelar" (Expte. N° 26.332 - Año: 2025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. El señor <Persona 1> promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Mediante esta pretende que se declare la nulidad de la Nota N° 132/23, emitida por el Departamento de Contralor Administrativo de la Dirección General de Administración de Personal Provincial (CRU 005673000000093934-0).

De resultas, solicita el reconocimiento -en el cómputo de su antigüedad y a los fines jubilatorios- de los tres años en los que se desempeñó, bajo la modalidad de prestación de servicios (contratado), como Técnico Radiólogo en el Hospital Rural de Paso de Indios y en el Hospital Zonal de Trelew.

II. Corrido el traslado de rigor, la Provincia accionada contesta demanda y requiere que se ordene la citación del <Persona 2> -en adelante, <Persona 2>- como "tercero parte" en este juicio (apartado V, ID 2039302).

Alega que una hipotética sentencia definitiva afectaría directamente los intereses de esa entidad, como así también su patrimonio y su derecho constitucional de propiedad. Sostiene, además, que el conflicto de intereses de autos le es "común", tanto al referido Instituto como a la Provincia del Chubut. Cita el art. 95 del CPCC.

Justifica la intervención de dicho Instituto en su naturaleza autárquica y manifiesta que es este quien otorga el beneficio jubilatorio y abona los haberes previsionales con su propio patrimonio. Transcribe el art. 2 de la Ley XVIII N° 32.

Afirma que dicho organismo es quien deberá otorgar la jubilación especial al actor, que es quien percibe las sumas por aportes de *"alícuotas diferenciales"*, y quien -insiste- le abonará los haberes jubilatorios con su propio patrimonio.

III. Ordenado el traslado de rito, el accionante se opone al requerimiento de la demandada respecto de la citación del <Persona 2> como "tercero parte" en este juicio (ID 2079185), en tanto lo estima dilatorio.

Esgrime que no se la puede obligar a litigar contra quien no desea hacerlo. Aclara que no demandó al referido organismo previsional porque según entiende- es la Administración Central quien debe reconocer que durante el período reclamado se desempeñó como radiólogo, bajo sus órdenes, de manera exclusiva y con todas las características de una relación de dependencia.

Expone su desinterés en la participación del <Persona 2> en estos autos. Advierte entonces que, eventualmente, no deberá soportar las costas que irrogue una hipotética presentación de aquel en este proceso. Aduna jurisprudencia.

IV. Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, el Magistrado se expide mediante Dictamen N° 193/2025 (ID 2126838).
Manifiesta que la cuestión debatida se limita a la impugnación de un acto administrativo. Dice que, en

definitiva, se trata de un planteo vinculado al ejercicio de potestades propias de la Administración Pública provincial, cuyo examen y eventual revisión competen exclusivamente a la Administración accionada.

Entiende que, en dicho contexto, la intervención del <Persona 2> como parte demandada no se presenta como necesaria, en tanto la responsabilidad que se pretende atribuir deriva directamente de la actuación administrativa provincial y no del ente previsional. En consecuencia, estima que el caso no cumple con los recaudos sustanciales y procesales que habilitan la petición.

CONSIDERANDO:

V. Ha dicho este Cuerpo que: "*… la intervención de terceros tiene lugar cuando, durante el desarrollo del proceso, se incorporan personas distintas de las partes originarias. Expone PODETTI, que el proceso común tiene dos sujetos: actor y demandado, que con el juez constituyen la trilogía romana que da origen a la idea de relación jurídica. Pero puede intervenir, voluntariamente o por llamado de las partes o del juez, antes o después de trabada la contienda, otro sujeto, que bien puede ser actor -listisconsorte, sustituto, coadyuvante o sucesor del actor-, o demandado -en iguales supuestos (Tratado de la Tercería - pág. 33), con derechos o intereses vinculados a la causa o al objeto de la pretensión (SI N° 24/SCA/02).*

También se expresó que la jurisprudencia ha considerado que: "*Tercero es quien, sin ser parte en la litis, puede ser mediatamente afectado por*

las decisiones que se adopten en la sentencia. De allí, resulta su interés en participar en el proceso en donde se ventila la controversia que eventualmente puede repercutir sobre él o alcanzarle en sus proyecciones". (CNFed.Cont.Adm., Sala II, octubre 16-998, en "Velázquez ..." LL 1999-E- 673); y que "la intervención de terceros se halla ligada al tema de la cosa juzgada, ya que dicha intervención, en sí misma, no representa sino una anticipación preventiva a una cosa juzgada adversa. Por lo tanto, la presencia del tercero interviniente no es sino la de quien desea ponerse a cubierto de una extensión perjudicial de los límites subjetivos de la cosa juzgada" (SC Mendoza, 1996/12/02, "Banco Exprinter..."; LL 1997-D- 757). En ese sentido, las normas rituales han previsto la intervención movida por el propio interés o voluntaria, y la que deviene del interés que el actor o el demandado tengan de que intervenga en el pleito, caso de la intervención obligada (arts. 90, 94 y ccs. CPCC)".

VI. Ahora bien, en este caso, el señor <Persona 1> pretende el reconocimiento de los años de servicios que dice haber prestado como Técnico Radiólogo, en carácter de personal "contratado", en hospitales públicos provinciales. Ello, con el objeto de que dicho periodo de tiempo sea considerado para calcular su antigüedad, a fin de obtener el beneficio jubilatorio por tarea riesgosa (arts. 55 y 56 Ley XVIII N° 32).

Por su parte, la demandada requiere que se traiga a juicio al <Persona 2>. Entiende que debe ser parte de este proceso, en tanto es dicho

organismo previsional el que otorga los beneficios jubilatorios y paga los respectivos haberes con su patrimonio.

De una atenta lectura del objeto de la demanda, se advierte que, a los fines antes señalados, el señor <Persona 1> viene a cuestionar la nota decisoria N° 132/23, expedida por el Departamento Contralor Administrativo de la Dirección General de Administración de Personal.

Además, peticiona que se declare la inconstitucionalidad del inc. b del art. 55 de la Ley XVIII N° 32 (aunque la cita, erróneamente, como "Ley XIII").

Que de lo expuesto, no se avizora que pueda existir un eventual perjuicio al patrimonio, intereses y propiedad del <Persona 2> que invoca la accionada para justificar la citación de este en la presente causa. Es que, como bien señala el señor Procurador General, la pretensión de autos se circunscribe a la impugnación del acto administrativo emanado de la Administración Pública provincial, a los efectos del reconocimiento antes referido y, eventualmente, al análisis de la inconstitucionalidad requerida, sin que ello pueda acarrear la citación peticionada.

A más de lo indicado, ante la hipótesis del resultado favorable para el actor con un acogimiento de la acción, habrá de atenderse al cumplimiento de la totalidad de las obligaciones legales de la empleadora y del trabajador para con el <Persona 2>, conforme lo decidido en las SD N° 102 y 122/17, 12 y 25/18, entre otras.

Con lo cual, en estos autos, no existe una pretensión que justifique la citación del <Persona 2> solicitada por la demandada -Provincia del Chubut-, por lo que corresponde su rechazo.

VII. En consecuencia, las costas de este incidente se imponen a la accionada vencida, de conformidad con lo establecido en los arts. 69 y 70 del CPCC.

En cuanto a los honorarios, procede regular los estipendios profesionales de los letrados patrocinantes del actor -Dres. <Persona 3> y <Persona 4>-, en el 10% de lo que resulte estipulado a los letrados de su parte en el proceso principal; siempre que ello supere el mínimo legal de 8 Jus, con más el IVA si correspondiere. Ello, en función de lo establecido en el art. 46 y de acuerdo con las pautas prescriptas en los arts. 5, 7 y 32 de la Ley XIII N° 4. No cabe regulación a favor de los representantes procesales de la Provincia del Chubut, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 20 de la Ley V N° 96 y 2 de la Ley XIII N° 4.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) RECHAZAR la citación al <Persona 2> de la Provincia del Chubut en este proceso, requerida por la accionada - Provincia del Chubut mediante ID 2039302, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

2°) COSTAS a la demandada (arts. 69 y 70 del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios de los letrados patrocinantes del actor por este incidente -Dres.

<Persona 3> y <Persona 4>-, en el 10% de lo que resulte estipulado a los letrados de su parte en el proceso principal (art. 5, 7, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4); siempre que ello supere el mínimo legal de 8 Jus, con más el IVA si correspondiere. No cabe regulación a favor de los representantes procesales de la Provincia del Chubut (arts. 20 de la Ley V N° 96 y 2 de la Ley XIII N° 4).

4°) REGÍSTRESE y notifíquese.

La presente resolución es suscripta por los integrantes del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente, en fecha 4 de febrero de 2026, por Silvia Alejandra Bustos, Camila Lucía Banfi Saavedra, Ricardo Alberto Napolitani y Mario Luis Vivas.